

8.1.- VALORACION DEFINITIVA DEL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS DE INTERVENCIÓN DE PRECIOS QUE SE TRANSFIEREN A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA CALCULADA SEGUN LOS DATOS DEL PRESUPUESTO FINAL DE 1.983 (Miles de pesetas)

CREDITO PRESUPUESTARIO	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFÉRICOS		GASTOS DE INVERSIÓN	TOTAL
	Coste Directo	Coste Indirecto	Coste Directo	Coste Indirecto		
11.03.112.1		20,00				20,00
11.03.114.1		20,00				20,00
11.03.118.1		20,04				20,04
22.01.112.1		0,20				0,20
22.01.122		64,40				64,40
TOTAL CAPITULO I		110,00				110,00
22.01.211		20,40				20,40
22.01.222		20,00				20,00
22.01.233		0,00				0,00
22.01.238		0,04				0,04
22.01.248		0,70				0,70
22.01.241		0,70				0,70
22.01.242		20,00				20,00
22.01.257		0,70				0,70
22.01.271		7,60				7,60
22.01.281		1,44				1,44
22.01.282		0,20				0,20
TOTAL CAPITULO II		70,18				70,18

NOTA: La valoración del Coste de los servicios Periféricos, está integrado en el Coste efectivo de disciplina del Mercado

- 1 -

8.2.- Dotaciones y Recursos para financiar el Coste Efectivo de los Servicios de Intervención de Precios que se traspasan a la comunidad autónoma de ANDALUCÍA calculadas en función de los datos del Presupuesto del Estado del año 1.983 (Miles de pesetas).

CREDITO PRESUPUESTARIO	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFÉRICOS		GASTOS DE INVERSIÓN	TOTAL ANUAL	BAJAS EFECTIVAS	CUANTÍAS COMERCIALES
	Coste Directo	Coste Indirecto	Coste Directo	Coste Indirecto				
22.03.112		22,43				22,43		
22.03.114		20,00				20,00		
22.03.118		20,04				20,04		
15.01.112.6		10,30				10,30		
15.01.122		62,58				62,58		
TOTAL CAPITULO I		120,76				120,76		
15.01.221		22,04				22,04		
15.01.222		17,02				17,02		
15.01.232		1,70				1,70		
15.01.235		10,00				10,00		
15.01.242		0,40				0,40		
15.01.245		0,32				0,32		
15.01.257		4,16				4,16		
15.01.271		4,16				4,16		
15.01.281		1,44				1,44		
15.01.282		1,20				1,20		
TOTAL CAPITULO II		72,64				72,64		

NOTA.- No se refleja baja efectiva al tratarse de elevar a definitiva una valoración provisional incluida en el presupuesto Real Decreto, ya publicado cuyos créditos fueron deducidos de baja, como es obvio, en el Presupuesto del Departamento.
Las cuantías que figuran en esta relación se adecuarán a las que resulten aprobadas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1984.

- 2 -

9341

REAL DECRETO 793/1984, de 8 de febrero, sobre valoración definitiva y ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de reforma de estructuras comerciales.

Por Real Decreto-ley 18/1978, de 13 de junio, fue aprobado el régimen preautonómico para el archipiélago balear.

Por Real Decreto 4113/1982, de 29 de diciembre, se transfirieron al Consejo General Interinsular de las Islas Baleares competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de reforma de estructuras comerciales y se pusieron a su disposición medios personales y materiales precisos para el ejercicio de las competencias transferidas, cuyo régimen jurídico de adscripción resulta preciso adaptar a la situación configurada por el Estatuto de Autonomía.

Posteriormente, y por Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, se aprobó el Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares, en cuya disposición transitoria cuarta se establecen las bases para efectuar los traspasos de funciones y servicios, cuyas bases han sido desarrolladas por el Real Decreto 1958/1983, de 29 de junio.

Por otra parte, la disposición transitoria octava del Estatuto establece la asunción con carácter definitivo de los traspasos realizados en régimen preautonómico.

Dada la complejidad técnica de los trabajos conducentes a la valoración del coste efectivo de los servicios traspasados, el Real

Decreto 4113/1982, de 29 de diciembre, antes citado, ha ido acompañado de una valoración provisional, habiéndose aprobado la valoración definitiva de dicho traspaso en el seno de la correspondiente Comisión Mixta de Transferencias.

La obtención de esta valoración definitiva lleva consigo la necesidad de ampliar determinados medios presupuestarios relacionados con los citados traspasos.

Por todo ello, la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares adoptó en su reunión del día 20 de junio de 1983 el oportuno acuerdo de ampliación y adaptación de los traspasos hasta ahora efectuados en materia de reforma de las estructuras comerciales, que se aprueba mediante este Real Decreto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de febrero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares, de fecha 20 de junio de 1983, sobre valoración definitiva del coste efectivo de los servicios traspasados y ampliación de medios presupuestarios transferidos al Consejo General Interinsular de las Islas Baleares, en materia de reforma de estructuras comerciales, por Real Decreto 4113/1982, de 29 de diciembre.

Art. 2.º En consecuencia quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares los créditos presupuestarios que figuran en las relaciones 3.1 y 3.2, adjuntas al propio acuerdo de la Comisión Mixta indicada, en los términos y condiciones que allí se especifican, y en cuya relación se consignan debidamente identificados los medios que se traspasan relativos a la ampliación.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el acuerdo de la Comisión Mixta.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 8 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO

Doña Carmen Pérez-Fragero Rodríguez de Tembleque y don Bartolomé Ramis Fiol, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares,

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión, celebrada el día 20 de junio de 1983, se adoptó acuerdo sobre valoración definitiva del coste efectivo de los servicios traspasados y ampliación de medios presupuestarios transferidos a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en materia de reforma de estructuras comerciales, por el Real Decreto 4113/1982, de 29 de diciembre, en los términos que a continuación se expresan:

A) Normas estatutarias y legales en las que se ampara la valoración definitiva, adaptación y ampliación de medios traspasados.

El presente acuerdo se ampara en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares, aprobado por Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, en la cual se prevé el traspaso de los servicios inherentes a las competencias que según el Estatuto corresponden a la citada Comunidad Autónoma, así como el de los pertinentes medios patrimoniales, personales y presupuestarios; en la disposición transitoria octava, en la cual se prevé la asunción con carácter definitivo de los traspasos en fase preautonómica, cuyo régimen es preciso adaptar a la situación prevista en el Estatuto de Autonomía, y de otra, en el Real Decreto 1958/1983, de 29 de junio, en el que se regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la indicada disposición transitoria cuarta del mencionado Estatuto de Autonomía, y se determinan las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

B) Medios presupuestarios que se amplían y adaptan.

Valoración definitiva de las cargas financieras de los servicios traspasados.

1. El coste efectivo que, según la liquidación del presupuesto de gastos para 1981, corresponde a los servicios traspasados a la Comunidad se eleva con carácter definitivo a 5.427.000 pesetas, según detalle que figura en la relación 3.1, no existiendo tasas u otros ingresos derivados de la prestación de dichos servicios.

2. Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por el desempeño de los servicios traspasados durante el ejercicio de 1983 se recogen en la relación 3.2.

3. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración se financiará en los ejercicios futuros de la siguiente forma:

3.1 Transitoriamente, mientras no entre en vigor la correspondiente Ley de Participación en los Tributos del Estado, mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado de los créditos relativos a los distintos componentes del coste efectivo, por los importes que se indican en la relación 3.1, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley Presupuestaria.

3.2 Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se refiere el apartado 3.1 respecto a la financiación de los servicios transferidos, serán objeto de regularización al cierre de cada ejercicio económico mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una Comisión de liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

C) Fecha de efectividad de la ampliación.

El traspaso de los créditos presupuestarios correspondientes a la ampliación, a los cuales se hace referencia en este acuerdo, tendrán efectividad a partir del día 1 de julio de 1983.

Y para que conste expedimos la presente certificación en Madrid a 20 de junio de 1983.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, Carmen Pérez-Fragero Rodríguez de Tembleque y Bartolomé Ramis Fiol.

3.1.º VALORACION DEFINITIVA DEL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS DE INTERIO QUE SE TRASPASAN A LA C.A. DE LAS ISLAS BALEARES. CALCULADA CON LOS DATOS DEL PRESUPUESTO DEL EJERCICIO DE 1981 (PESETAS). (Miles de pesetas)

CREDITO PRESUPUESTARIO	SERVICIOS GENERALES		SERVICIOS PERIFERICOS		CAPITULO DE INVERSION	TOTAL
	Coste Recurso	Coste Indiferente	Coste Recurso	Coste Indiferente		
GRUPO I						
11	01.110	0	0	0		0
	11.111			1.000		1.000
	11.112			900		900
	11.113			523		523
22	21.00-110	0	0	0		0
	21.00-111	0	0	0		0
	21.00-112	0	0	0		0
	21.00-113	0	0	0		0
	21.00-114	0	0	0		0
	21.00-117	0	0	0		0
TOTAL CAPITULO 1	41	00	0	1.523		1.523
TOTAL COSTES	41	00	0	1.523		1,523

3.2.º VALORACION DEFINITIVA DEL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS DE INTERIO QUE SE TRASPASAN A LA C.A. DE LAS ISLAS BALEARES. CALCULADA CON LOS DATOS DEL PRESUPUESTO DEL EJERCICIO AFECTIVO (PESETAS). (Miles de pesetas)

CREDITO PRESUPUESTARIO	SERVICIOS GENERALES		SERVICIOS PERIFERICOS		CAPITULO DE INVERSION	TOTAL
	Coste Recurso	Coste Indiferente	Coste Recurso	Coste Indiferente		
GRUPO I						
20	20.111	200	0	0		200
	20	150				150
	20	154				154
	20	157		0		157
	20	161				161
	20	171				171
	20	170				170
	20	181				181
TOTAL CAPITULO 1	200	200	0	0		400
GRUPO II						
21	21.111	20	0	0		20
	21	110				110
	21	111				111
	21	112				112
	21	113				113
	21	114				114
	21	115				115
	21	116				116
	21	117				117
	21	118				118
	21	119				119
	21	120				120
	21	121				121
	21	122				122
	21	123				123
	21	124				124
	21	125				125
	21	126				126
	21	127				127
	21	128				128
	21	129				129
	21	130				130
	21	131				131
	21	132				132
	21	133				133
	21	134				134
	21	135				135
	21	136				136
	21	137				137
	21	138				138
	21	139				139
	21	140				140
	21	141				141
	21	142				142
	21	143				143
	21	144				144
	21	145				145
	21	146				146
	21	147				147
	21	148				148
	21	149				149
	21	150				150
	21	151				151
	21	152				152
	21	153				153
	21	154				154
	21	155				155
	21	156				156
	21	157				157
	21	158				158
	21	159				159
	21	160				160
	21	161				161
	21	162				162
	21	163				163
	21	164				164
	21	165				165
	21	166				166
	21	167				167
	21	168				168
	21	169				169
	21	170				170
	21	171				171
	21	172				172
	21	173				173
	21	174				174
	21	175				175
	21	176				176
	21	177				177
	21	178				178
	21	179				179
	21	180				180
	21	181				181
	21	182				182
	21	183				183
	21	184				184
	21	185				185
	21	186				186
	21	187				187
	21	188				188
	21	189				189
	21	190				190
	21	191				191
	21	192				192
	21	193				193
	21	194				194
	21	195				195
	21	196				196
	21	197				197
	21	198				198
	21	199				199
	21	200				200
TOTAL CAPITULO 2	400	400	0	0		800
TOTAL COSTES	400	400	0	0		800

3.3.º VALORACION DEFINITIVA DEL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS DE INTERIO QUE SE TRASPASAN A LA C.A. DE LAS ISLAS BALEARES. CALCULADA CON LOS DATOS DEL PRESUPUESTO DEL EJERCICIO AFECTIVO (PESETAS). (Miles de pesetas)

CREDITO PRESUPUESTARIO	SERVICIOS GENERALES		SERVICIOS PERIFERICOS		CAPITULO DE INVERSION	TOTAL
	Coste Recurso	Coste Indiferente	Coste Recurso	Coste Indiferente		
GRUPO I						
22	22.110	0	0	0		0
	22	100				100
	22	101				101
	22	102				102
	22	103				103
	22	104				104
	22	105				105
	22	106				106
	22	107				107
	22	108				108
	22	109				109
	22	110				110
	22	111				111
	22	112				112
	22	113				113
	22	114				114
	22	115				115
	22	116				116
	22	117				117
	22	118				118
	22	119				119
	22	120				120
	22	121				121
	22	122				122
	22	123				123
	22	124				124
	22	125				125
	22	126				126
	22	127				127
	22	128				128
	22	129				129
	22	130				130
	22	131				131
	22	132				132
	22	133				133
	22	134				134
	22	135				135
	22	136				136
	22	137				137
	22	138				138
	22	139				139
	22	140				140
	22	141				141
	22	142				142
	22	143				143
	22	144				144
	22	145				145
	22	146				146
	22	147				147
	22	148				148
	22	149				149
	22	150				150
	22	151				151
	22	152				152
	22	153				153
	22	154				154
	22	155				155
	22	156				156

ANEXO 3.2
1.1.1.- VOUCHERS Y TICKETS para el pago de Arrendamientos de las fincas del TRIGO que en tiempo de cosecha de las Zonas Salgadas, y en tiempo de siembra de las zonas del Pecosote de Orzas y de las Zonas Salgadas, se sitúan en las provincias de ORENSE, LUGO y PONTEVEDRA, en las Zonas de ARRENDAMIENTO Y SIEMBRA, que se sitúan en las provincias de ORENSE, LUGO y PONTEVEDRA, en las Zonas de ARRENDAMIENTO Y SIEMBRA, que se sitúan en las provincias de ORENSE, LUGO y PONTEVEDRA.

(Miles de pesetas)

CANTOS PLANTACIONES	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		TOTAL ANUAL (1)	BASE OPERATIVA (2)
	COSTE DIARIO	COSTE EXTRAORDINARIO	COSTE DIARIO	COSTE EXTRAORDINARIO		
OPERACIONES						
«CAPITULO = 2»						
«Subvenciones»						
11 01	6	3			9	
11 11			6.000		6.000	
11 61	7	3			10	
11 02	10	14			24	
11 12	100	210	100		410	
11 71	7	4			11	
«CAPITULO = 3»						
«Subvenciones»						
12 11	192	100	100		392	
TOTAL OPERACIONES ...	302	210	4.004		4.516	

1. Los créditos que figuran en esta columna a efectos de consolidación futura pueden afectarse por las leyes sucesivas que, con carácter general, se fijen en cada Ley de Presupuestos hasta que se produzca el financiamiento a través de la correspondiente Ley de Participlejo en tributos del Estado.
 2. EL PRESUPUESTO deberá tramitarse al objeto de los trabajos de los funcionarios, así como los gastos de los servicios transferidos dentro del ejercicio de 1984.

9342 **CORRECCION de errores del Real Decreto 380/1984, de 25 de enero, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la Elaboración y Venta de Jarabes.**

Advertido error en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 49, de fecha 27 de febrero de 1984, páginas 5280 a 5284, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Artículo 12, punto 12.9, cuarta línea, donde dice: «... máximo 1 x 10 ml», debe decir: «... máximo 1 x 10⁴ /ml».

9343 **ORDEN de 18 de abril de 1984 por la que se modifica la norma de calidad para el arroz envasado con destino al mercado interior, aprobada por Orden de 12 de noviembre de 1980.**

Excelentísimos señores:

El Decreto 2258 1972, de 21 de julio, por el que se regula la normalización de productos agrícolas en el mercado interior, prevé en su artículo 3.º la posibilidad de modificar las normas de calidad ya promulgadas, para lo cual deberán constituirse en el seno del FORPPA, cuantos grupos de trabajo sean necesarios, en los que estarán presentes representantes de los Ministerios interesados, de los sectores afectados y los expertos que se estimen oportuno convocar.

Cumplido este requisito, se ha puesto de manifiesto la necesidad de introducir algunos cambios en la norma de calidad para el arroz envasado, previo informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y de conformidad con los acuerdos del FORPPA.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Economía y Hacienda y de Sanidad y Consumo, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Se modifica la Orden de Presidencia del Gobierno de 12 de noviembre de 1980, por la que se aprueba la norma de calidad para el arroz envasado con destino al consumo en el mercado interior, en los siguientes términos:

El punto VI. Tolerancias. Apartado 1.2.1 Arroces redondos y semilargos, queda establecido de la siguiente forma:

1.2.1 Arroces redondos y semilargos:

	Porcentajes máximos en peso para la categoría		
	Extra	I	II
Medianos que no atraviesan el tamiz número 14	3,75	6,00	10,00
Medianos que no atraviesan el tamiz número 13	—	0,75	1,75
Medianos que sí atraviesan el tamiz número 13	0,25	0,25	0,25
Granos amarillos y cobrizos	0,20	0,50	0,75
Granos rojos y veteados rojos	0,50	1,00	1,25
Granos yesosos y verdes	2,00	4,00	5,00
Granos manchados y picados	0,50	0,75	1,00
Materias extrañas	0,10	0,25	0,25
Cantidad mínima en granos enteros sin defectos	92,70	88,50	79,75
	100,00	100,00	100,00
Contenido máximo en humedad	15,00	15,00	15,00

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor en todo el territorio del Estado Español el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
 Dios guarde a VV. EE. muchos años.
 Madrid, 18 de abril de 1984.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Economía y Hacienda y de Sanidad y Consumo.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

9344 **ENMIENDAS a los artículos 24 y 25 de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, adoptadas en la XXIX Asamblea, celebrada el 17 de mayo de 1978.**

Artículo 24. Sustitúyase por

Artículo 24

El Consejo estará integrado por treinta y una personas, designadas por igual número de Miembros. La Asamblea de la Salud, teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa, elegirá a los Miembros que tengan derecho a designar a una persona para integrar el Consejo, quedando entendido que no podrá elegirse a menos de tres Miembros de cada una de las Organizaciones regionales establecidas en cumplimiento del artículo 44. Cada uno de los Miembros debe nombrar para el Consejo una persona técnicamente capacitada en el campo de la salubridad, que podrá ser acompañada por suplentes y asesores.

Artículo 25. Sustitúyase por

Artículo 25

Los Miembros serán elegidos por un periodo de tres años y podrán ser reelegidos, con la salvedad de que entre los once elegidos en la primera reunión que celebre la Asamblea de la Salud después de entrar en vigor la presente reforma de la Constitución, que aumenta de treinta a treinta y uno el número de puestos del Consejo, la duración del mandato del Miembro suplementario se reducirá, si fuese menester, en la medida necesaria para facilitar la elección anual de un Miembro, por lo menos, de cada una de las Organizaciones regionales.

Las presentes Enmiendas, que fueron aceptadas por España el 4 de noviembre de 1978, entraron en vigor el 20 de enero de 1984, al haber sido aceptadas por los dos tercios de los Estados Miembros de la Organización, según lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución de la misma.

Lo que se hace público para conocimiento general.
 Madrid, 10 de abril de 1984.—El Secretario general Técnico, Fernando Perpiñá-Robert Peyra.